

23 JUN 2020

# Resolución Directoral

WALTER HINOSTROZA  
SECRETARIO

Lima, 18 de JUNIO de 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo Registro N° 16870-2020, que contiene el Informe N° 005-2020/CS-LP N° 020-2019-HNDM, de fecha 08 de junio de 2020, mediante el cual se solicita la nulidad de oficio del ÍTEM PAQUETE N° 09, del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 020-2019-HNDM-1 - SUMINISTRO DE MATERIAL DE BIOSEGURIDAD, para el Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos el Comité del Procedimiento Selección, solicita la nulidad de oficio del ÍTEM PAQUETE N° 09 (POLIHEXANIDA 0.1% + BETAÍNA 0.1 % SOL 350 ML - POLIHEXANIDA 0.1% + BETAÍNA 0.1 % GEL 30 ML), de la Licitación Pública N° 020-2019-HNDM-1 - ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE BIOSEGURIDAD;

Que, la solicitud del Comité del Procedimiento Selección, se hace en cumplimiento al PRONUNCIAMIENTO N° 336-2020/OSCE-DGR, de fecha 03 de junio de 2020, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el cual contiene el pronunciamiento a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C., Q-MEDICAL S.A.C., CORPORACIÓN TECAMS DEL PERU S.A.C., L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C. y MEDSTORE S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Licitación Pública N° 020-2019-HNDM-1, convocada por el Hospital, el 31 de diciembre de 2019, para el "SUMINISTRO DE MATERIAL DE BIOSEGURIDAD", se encuentra dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, vigente desde el lunes 16 de diciembre de 2019, en adelante el Reglamento.

Que, en el numeral 3., Aspectos Revisados de Oficio, del PRONUNCIAMIENTO N° 336-2020/OSCE-DGR, se señala que, si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según la siguiente descripción:

### "3.1 Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato

(...)

No obstante, de la revisión del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" correspondiente al Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, no se aprecia que se estén

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO" - IGSA  
EQUIPO DE TRABAJO DE INFORMÁTICA

24 JUN 2020


RESOLUCIÓN  
HORA 16:31 FIRMA

HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO  
OFICINA DE GESTIÓN MÉDICA

23 JUN 2020

SECRETARÍA  
HORA 10:11 FIRMA

23 JUN 2020

  
LISETTE VARGAS HINOJOSA  
FISCALITARIO

solicitando la información precisada en el párrafo anterior; en ese sentido, se realizará la siguiente disposición al respecto:

• Se incluirá en el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" correspondiente al Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas", los literales siguientes:

- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.

- Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete.

Cabe precisar que, deberá dejarse sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.2 Respecto al Plazo de vigencia

(...):

• Se suprimirá el plazo de vigencia correspondiente a las especificaciones técnicas de todos los sub ítems consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas", de acuerdo a lo indicado por la Entidad en la citada comunicación.

Cabe precisar que, deberá dejarse sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.3 Respecto a la Garantía comercial

(...)

En ese sentido, se realizará la siguiente disposición al respecto:

• Se modificará el período de garantía comercial correspondiente a las especificaciones técnicas de todos los sub ítems consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas", de acuerdo a lo indicado por la Entidad en las citadas comunicaciones.

Cabe precisar que, deberá dejarse sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.4 Respecto al Registro Sanitario y otros documentos

(...)

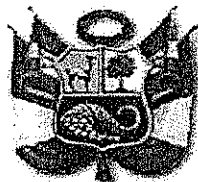
En ese sentido, se realizarán las siguientes disposiciones al respecto:

• Se incluirá en el numeral 2.2.1.1 "Documentos para la Admisión de la Oferta" consignado en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas", el siguiente texto:

• Presentación de Registro y Sanitario y en consecuencia Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento y Constancia de Registro como Establecimiento Farmacéutico (Droguería, Laboratorio), esto es válidos para los siguientes ítems: Guantes Quirúrgicos estériles en todas las medidas requeridas, Apósitos Transparentes adhesivos en todas las medidas, llave de triple vía con extensión de 10 y 50ml, Guantes de Nitrilo en todas las tallas, Catéteres (se incluye de acuerdo a la consulta N° 25 del Participante BIODIZ S.A.C.) y CLORHEXIDINA AL 4% X 1L CON DISPOSITIVO A CIRCUITO CERRADO CON PEDAL y CLORHEXIDINA AL 2% X 1L CON DISPOSITIVO A CIRCUITO CERRADO CON PEDAL.

Así mismo se precisa como documentos similares autorizados por el órgano de salud competente (DIGEMID) al Certificado de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 Vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la autoridad o entidad competente del país de origen como documentos equivalentes del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, en el marco de los Art. 124°, 125°, 126° y 127° del DS N° 016-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria para el control de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Se establece como uno de los requisitos para la emisión del registro sanitario la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del fabricante nacional o extranjero emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, asimismo se aceptará el documento que acredite el cumplimiento de normas de calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo Certificado CE de la Comunidad





23 JUN 2020

# Resolución Directoral

LUETTE VANGAS ANOSTROZA  
FEDATARIO

Lima, 18... de JUNIO... de 2020

Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen, siempre y cuando haga alusión al Certificado de buenas prácticas de manufactura.

Asimismo si el postor sólo distribuye y decide contratar con un tercero el almacenamiento de los bienes requeridos, a efectos de asegurar que sus establecimientos cumplen con el conjunto de normas mínimas de almacenamiento, deberá incluir en la relación de documentos obligatorios de las Bases Integradas, para aquellos postores que se presenten en calidad de distribuidores, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBA) a nombre del distribuidor y, de ser el caso, también a nombre del tercero con quien el distribuidor suscribe un contrato de almacenamiento. Cabe precisar que, en este último caso, no sería suficiente un contrato de servicio de almacenamiento con un tercero que cuenta con certificado de BPA para acreditar en forma total el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, sino que también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden.

- Copia de Autorización Sanitaria para productos antisépticos farmacéuticos expedida por DIGEMID vigente a la fecha de presentación para productos desinfectantes aplicable a Gluconato de Clorhexidina al 4% de 1 litro, Clorhexidina 2% sol litro.

- Copia de Notificación Sanitaria para productos cosméticos. Además, Buenas Prácticas de Manufactura y Constancia de Registro como Establecimiento Farmacéutico emitido por DIGEMID (Laboratorio) solo si además de productos cosméticos fabrica otros productos farmacéuticos, todos vigentes a la fecha de presentación.

- Se suprimirá el requisito de calificación: "Habilitación" consignado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas".

Cabe precisar que, deberá dejarse sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.5 Respecto al Ítem Paquete N° 9

De forma previa, debe señalarse que, el artículo 29 del Reglamento establece que, el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento (en el caso de servicios los términos de referencia), debiendo éste contener todas las características, exigencias y condiciones para la ejecución de la contratación.

Así, el artículo 32 del Reglamento establece que, el órgano encargado de las contrataciones sobre la base del requerimiento realizará el estudio de mercado orientado a determinar el valor estimado, y la pluralidad de postores y marcas; así como, la posibilidad de distribuir la buena pro.

En tal sentido, corresponde señalar que, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado, de tal modo que si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que, el artículo 32 del Reglamento establece que, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado sobre la base del requerimiento para determinar el valor estimado de la contratación, la pluralidad de marcas, la pluralidad de postores, y la posibilidad de distribuir la buena pro.



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
El presente documento es  
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Que ha sido validado

23 JUN 2020

LISE TEJEREA MINOSTROZA  
FEDATARIO

En esa línea, la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD16, dispone como obligatorios los formatos de "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias", en los cuales debe consignarse información relevante sobre las indagaciones en el mercado; siendo que, dicho contenido tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia, el cual regula toda contratación estatal.

Así, la "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar<sup>17</sup>; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el realizar indagaciones en el mercado sobre la base de información distinta a la contenida en el requerimiento, así como establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores ni la pluralidad de marcas, contraviene lo dispuesto en los Principios de "Libertad de Concurrencia", "Transparencia" y "Competencia", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

Efectuadas dichas precisiones, cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido por la Entidad, con ocasión de la solicitud de elevación, se aprecia que, durante la etapa de indagación de mercado, la Entidad consideró la cotización de B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. para el ítem N° 9; y, de acuerdo al Informe N° 12-E.PROG-OL-HNDM-2019 y el cuadro comparativo, se habría utilizado, además, el "precio SIGA", sin que se haya remitido la documentación que valide que esta última fuente acredite el cumplimiento del requerimiento.

En ese sentido, se solicitó a la Entidad mediante Notificación Electrónica de fecha 11 de marzo de 2020, remitir los actuados (correos y/o cotizaciones y/o proformas, entre otros documentos) que permitan garantizar la existencia en el mercado de al menos dos (2) proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento de la presente contratación respecto al ítem N° 9.

Ante lo cual, mediante Informe N° 003-2020-LP N° 020-2019-HNDM, la Entidad precisó lo siguiente:

(...)  
Por lo tanto, considerando que en el caso del ítem N° 9, únicamente se contaría con un solo proveedor (B. BRAUN MEDICAL PERU S.A.) en las fuentes evidenciadas en el Informe N° 12-E.PROG-OL-HNDM-2019 y en el Cuadro Comparativo de Precios; y, en tanto, en el Informe N° 003-2020-LP N° 020-2019-HNDM no se demostró la existencia de al menos dos (2) proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento de la presente contratación respecto al ítem N° 9; no se evidenciaría una pluralidad de postores que cumplan con los requerimientos señalados por la Entidad.

En ese sentido, cabe señalar que, la deficiencia señalada constituye un vicio que afectaría la validez del ítem N° 9, y, por ende, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del referido ítem del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley, de modo que aquellos se retrotraigan hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

### 3.6 Requisito de Calificación: "Experiencia del Postor en la Especialidad"

(...)

De lo expuesto, se aprecia que se habría duplicado el texto correspondiente a los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, lo cual podría generar confusión entre los postores; en ese sentido, se realizará la siguiente disposición al respecto:

• Se adecuará el literal B. "Experiencia del Postor en la Especialidad" correspondiente a los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2 de las Bases Integradas "definitivas", de la siguiente manera:

**B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Requisitos:



# Resolución Directoral

23 JUN 2020

LISETE VILLAS MINOSTROZA  
FIRMATARIO

Lima, 18 de Junio de 2020

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente para el ítem N° 01 equivalente a S/. 229,640 Soles;  
para el ítem Paquete N° 02 equivalente a S/. 3'368,112 S/. 1'950,000.00 (Un Millón Novecientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles) SE ADECUA DICHO MONTO DE ACUERDO A LA CONSULTA N° 60 DEL PARTICIPANTE DROCSA E.I.R.L.;  
para el ítem Paquete N° 03 equivalente a S/. 560,472 Soles;  
para el ítem Paquete N° 04 equivalente a S/. 1'076,644 Soles;  
para el ítem Paquete N° 05 equivalente a S/. 1'182,720 Soles;  
para el ítem Paquete N° 06 equivalente a S/. 4'564,560.00;  
para el ítem Paquete N° 07 equivalente a S/. 158,400 Soles,  
para el ítem Paquete N° 08 equivalente a S/. 316,800 Soles,  
para el ítem Paquete N° 09 equivalente a S/. 1'140,000.00 Soles,  
para el ítem Paquete N° 10 equivalente a S/. 524,356.00 Soles,  
por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.  
Cabe precisar que, deberá dejarse sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.7 Respecto al Decreto Supremo N° 103-2020-EF

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, establece que, dicho documento normativo tiene por objeto establecer disposiciones para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, a efecto de coadyuvar con el proceso de reanudación de actividades económicas, implementando medidas de prevención dictadas como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional a raíz del brote del COVID-19.

Así, en el acápite iii) del numeral 3.3 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF se establece que en caso de que el procedimiento de selección se encuentre suspendido durante el trámite de emisión del pronunciamiento respectivo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE requiere a la entidad pública la adecuación del requerimiento conforme los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

En tal sentido, de acuerdo a la normativa citada, corresponde al OSCE requerir la adecuación del requerimiento conforme los protocolos mencionados en los párrafos precedentes, cuando la contratación se encuentre en elevación de cuestionamientos de bases y pliego absolutorio (fase de selección); siendo que, la Entidad es la responsable exclusiva de establecer las pautas para definir las condiciones relativas a los protocolos, cuando corresponda. Además, es conveniente señalar que, la información remitida tendría calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

En relación con ello, a través de la Notificación Electrónica, de fecha 15 de mayo del 2020, se solicitó a la Entidad, adecuar el requerimiento objeto del presente procedimiento de selección, considerando lo dispuesto en el referido dispositivo legal, caso contrario, remitir un informe




23 JUN 2020

  
ISETE VARGAS HUOSTNOZA  
FEDATARIO

elaborado por el área usuaria sustentando que no corresponde dicha adecuación; ante lo cual, mediante Memorándum N° 013-2020-CPCIAASMAB-HNDM de fecha 20 de mayo de 2020, el área usuaria indicó lo siguiente:


"(...) Actualmente de la revisión constante que se realiza de la normativa emitida por el Gobierno Central y Organismos Gubernamentales con referencia a los protocolos, para este procedimiento de selección no sería necesario la adecuación o modificación del requerimiento porque son bienes de bioseguridad, que incluye el control de infecciones como la producida por el SARS CoV2, que conforme lo indica la normativa de salud, están siendo atendidos por la cadenas de distribución desde que se originó la pandemia a nivel nacional; por ese motivo no sería necesario adicionar ningún requisito al requerimiento primigenio realizado en su momento con el análisis de acuerdo a la necesidad inherente que tiene el Hospital Nacional Dos de Mayo como nivel III-1" (El subrayado y resaltado son agregados).

En ese sentido, de conformidad con lo indicado por la Entidad mediante el citado Memorándum, no resultaría necesaria la adecuación o modificación del requerimiento de la presente contratación, como consecuencia del análisis realizado por el área usuaria de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dictan los sectores y autoridades competentes; por lo tanto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se publicará el Memorándum N° 013-2020-CPCIAASMAB-HNDM.";

Que, la Directora de Gestión de Riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha dispuesto en el numeral 4, de las Conclusiones, del PRONUNCIAMIENTO N° 336-2020/OSCE-DGR, lo siguiente:

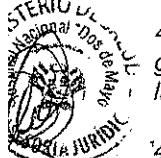
"4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del Ítem N° 9, correspondiente al objeto del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones - adicionales- de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.5 del presente documento.

4.2 Cabe recordar que, la dilación del procedimiento de selección, correspondiente al ítem N° 9, y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.

4.3 Corresponde que el presente Pronunciamento sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control, en virtud de lo indicado en el numeral 3.5, correspondiente al vicio de nulidad identificado en el ítem N° 9.

4.4 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

4.5 Adicionalmente, cabe precisar que las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones y/o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.6 De ser el caso, el comité de selección deberá modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual, deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar



23 JUN 2020

# Resolución Directoral

ETTE VARGAS HINOSTROZA  
F. J. ATARIO

Lima, 18 de JUNIO de 2020

menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

4.7 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.”;

Que, el numeral 44.1, del artículo 44°, del TUO de la Ley, ha dispuesto que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Y el numeral 44.2, del artículo antes previsto, a dispuesto que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales antes señaladas, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3, del artículo 44°, del TUO de la Ley, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, conforme al artículo 74°, del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado con Decreto Supremo N° 076-2016-EF, la Dirección de Gestión de Riesgos es responsable de dirigir la estrategia supervisora del OSCE, respecto a la actuación de las entidades contratantes a nivel nacional, mediante acciones de supervisión de oficio, aleatoria y/o selectiva, o a pedido de parte, a partir de la identificación de riesgos que afecten la planificación de contrataciones, la satisfacción de necesidades, la competencia, así como riesgos relacionados con el inadecuado uso de contrataciones directas y supuestos de exclusión de la normativa, de acuerdo con las atribuciones conferidas al OSCE por el TUO de la Ley;

Estando al Dictamen Legal N° 046-2020-ETAJS-OAJ-HNDM, de fecha 17 de junio de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Con las visaciones del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
El presente documento es  
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Que ha sido visto

23 JUN 2020

  
ROSARIO DEL MILAGRO KIYOMARA OKAMOTO  
SECRETARÍA

2008/MINSA; y, la Resolución Vice Ministerial N° 0001-2020-SA/DMV-PAS, de renovación, a partir del 1 de enero de 2020, del encargo de puesto como Directora General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio** del ÍTEM PAQUETE N° 09, del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 020-2019-HNDM-1 - SUMINISTRO DE MATERIAL DE BIOSEGURIDAD, **retrotrayéndolo** a la etapa de convocatoria, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Disponer** que, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, supervise que, el Comité del Procedimiento Selección, dé cabal cumplimiento a las demás disposiciones respecto a la corrección de las Bases que se señalan en el PRONUNCIAMIENTO N° 336-2020/OSCE-DGR, de fecha 03 de junio de 2020.

**Artículo 3°.- Disponer** que, el PRONUNCIAMIENTO N° 336-2020/OSCE-DGR, de fecha 03 de junio de 2020, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se ponga de conocimiento de la Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital, para las acciones que en dicho pronunciamiento se han dispuesto.

**Artículo 4°.-** El Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración debe **disponer** que el Jefe de la Oficina de Logística, proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo 5°.-** La Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución dispondrá la publicación de la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
DRA. ROSARIO DEL MILAGRO KIYOMARA OKAMOTO  
Directora General (e)  
C.M.P. 25960 N.E. 12181

RDMKO/JMA/HSC/ELVF/JEMT/jevt

- C.c.:
- Dirección General.
  - O. de Control Institucional.
  - Oficina Ejecutiva de Administración.
  - O. Asesoría Jurídica.
  - O. Estadística e Informática.
  - O. de Logística.
  - Integrantes del Comité de Selección (3).
  - Archivo.